



RESOLUCION JEFATURAL N° 0003-2024-CONCYTEC-OGA-OP

Lima, 16 de abril de 2024

VISTOS:

La Carta N° D000001-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; Carta N° D000081-2024-CONCYTEC-OP; Informe N° D000023-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-CCG; Memorando N° D000161-2024-CONCYTEC-OP; e Informe N° D000019-2024-CONCYTEC-DPP-CCG; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, la Oficina de Personal tiene como una de sus funciones; “(...) c) *Supervisar la aplicación de los procesos de **registro y control de la asistencia**, permanencia y puntualidad del personal*”;

Que, el Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 105-2013-CONCYTEC-P, y modificatorias (en adelante, el Reglamento), establece en su artículo 1° que dicho dispositivo legal resulta aplicable a los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a los servidores del régimen especial de contratación administrativa de servicios;

Que, el artículo 14 del Reglamento, establece; “*Los servidores del CONCYTEC deben concurrir e ingresar diaria y puntualmente a su centro de trabajo observando los horarios establecidos por la entidad, **registrando personalmente su ingreso y salida mediante los sistemas establecidos para tal efecto**, debiendo presentarse en su puesto de trabajo inmediatamente después de haber registrado su ingreso. Los jefes inmediatos son los responsables de hacer cumplir las normas de permanencia y puntualidad (...)*”, concordado con el artículo 15 del citado Reglamento que establece; “*(...) El horario de trabajo para los servidores, independientemente de su régimen laboral, será **de lunes a viernes desde las 08:00 hasta las 16: 15 horas**, con un tiempo de refrigerio de cuarenta y cinco (45) minutos, que podrá tomarse entre las 12:45 a 13:30 horas*”



Que, asimismo, el artículo 57 del citado Reglamento establece que; “(...) *En ese sentido, es obligación de cada jefe inmediato hacer cumplir el rol anual de vacaciones programado para los servidores a su cargo, constituyendo falta disciplinaria el incumplimiento del referido rol*”.

Que, mediante Informe N° D00019-2024-CONCYTEC-DDP-SDCTT-CCG de fecha 18 de marzo de 2024, suscrito a las 16: 24 horas por la servidora Claudia Paola Carpio Gavilán, solicita la reprogramación de sus vacaciones correspondientes al 18 de marzo de 2024 sustentando **por motivos personales**, aprobado por su superior inmediato mediante proveído N° D000454-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT suscrito a las 16: 39 horas.

Que, en relación al goce del derecho vacacional, en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 (en adelante, DL. N° 1405) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM. Específicamente, el artículo 5 del Reglamento, establece lo siguiente: El descanso vacacional puede ser suspendido en casos excepcionales por necesidad de servicio o emergencia institucional. Concluido el evento que motivó la suspensión, el servidor deberá reprogramar el descanso vacacional que quede pendiente de goce.

Que, en ese sentido, conforme a la mencionada norma, resulta legalmente posible que el descanso vacacional sea suspendido en situaciones excepcionales, es decir solo bajo los supuestos siguientes: i) necesidad de servicio o ii) emergencia institucional, lo que no ocurre en el presente caso, conforme se desprende de la solicitud y proveído de aprobación primigenio de reprogramación de vacaciones que fueron solicitados **por motivos personales**.

Que, mediante Memorando N° D000161-2024-CONCYTEC-OGA-OP este despacho desestimó lo solicitado por no encontrarse de arreglo a Ley, y más aún que dicha solicitud fue presentada el 18 de marzo de 2024 después del horario de trabajo establecido en el artículo 15 del Reglamento.

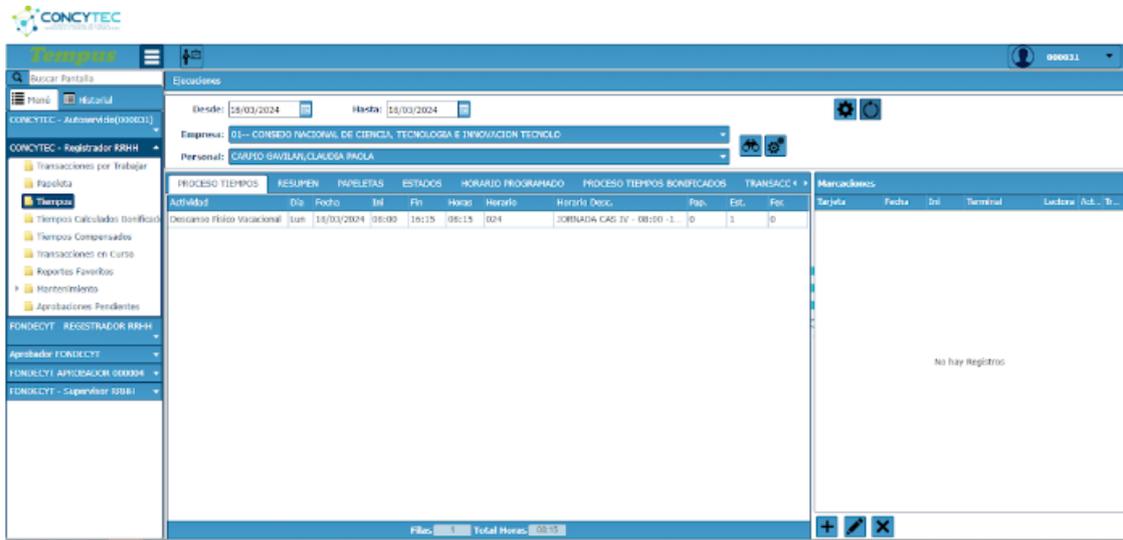
Que, mediante Informe N° D00023-2024-CONCYTEC-DDP-SDCTT-CCG de fecha 27 de marzo de 2024, la servidora Claudia Paola Carpio Gavilán solicita la reconsideración sustentando que la suspensión del descanso vacacional del 18 de marzo de 2024, es por **temas laborales**, el cual fue aprobado por su superior inmediato mediante proveído N° D000525-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT

Que, este despacho al amparo del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO), mediante Carta N° D000081-CONCYTEC-OGA-OP para mejor resolver solicitó unas precisiones al Sub Director de la Sub Dirección de Ciencia Tecnología y Talentos en virtud de que emitió los proveídos N° D000454-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT y N° D000525-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT y solicitó vía correo electrónico al servidor encargado del registro y control de asistencia, que brinde información del registro de asistencia de día 18 de marzo de 2024, de la servidora Claudia Paola Carpio Gavilán.



Que, mediante Carta N° D000001-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT el Subdirector de la Sub Dirección de Ciencia Tecnología y Talentos, absuelve el traslado señalando básicamente que; “(...) en ningún momento existe la contradicción alegada, puesto que dichos documentos están en la línea de estar conforme con la reprogramación solicitada por la servidora. El hecho que la servidora haya corregido sus motivos, en ningún aspecto puede llevar a indicar que existe una contradicción”

Que, mediante correo electrónico al servidor encargado del registro y control de asistencia señala; “(...) informo que la servidora el día 18 de marzo 2024 estaba haciendo uso del descanso vacacional, según aplicativo de asistencia TEMPUS. Se remite print de lo indicado.”



Que, El artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por la Ley N° 31603, establece; “207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

El artículo 217° numeral 217.1 del TUO, establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Asimismo, el artículo 219° del TUO dispone que, “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”, al respecto el maestro Morón Urbina señala; “Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad



*un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración*¹ (el resaltado es nuestro), es decir, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa reevaluar su decisión y que este sea debidamente modificado.

Que, ahora bien, la impugnante solicita la reconsideración, contra la decisión contenida en el Memorando N° D000161-2024-CONCYTEC-OGA-OP por no encontrarla ajustada a lo solicitado, para lo cual principalmente señala una nueva argumentación sobre los mismos hechos², esto es que la solicitud de reprogramación de vacaciones en su solicitud primigenia se sustentaba **por motivos personales**, no obstante, en el recurso de reconsideración señala que el sustento es por **temas laborales**, sin considerar que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de desacuerdo con la decisión de la autoridad administrativa, sino lo que busca es una reevaluación de la decisión pero en función a un nuevo medio probatorio, mas no a cambiar el argumento o los motivos de su solicitud primigenia.

Que, no habiendo otros argumentos que enerven o desbaraten los fundamentos jurídicos contenidos en el Memorando N° D000161-2024-CONCYTEC-OGA-OP de fecha 22 de marzo de 2024, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades contenidas en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Claudia Paola Carpio Gavilán contra el Memorando N° D000161-2024-CONCYTEC-OGA-OP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora Claudia Paola Carpio Gavilán y remitir una copia fedateada de la presente resolución a su legajo.

Regístrese y comuníquese

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Jefe de la Oficina de Personal (e)
OGA-CONCYTEC

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina, décima cuarta edición 2019, página 216.

²Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina, décima séptima edición 2023, página 229; *“Es evidente que en cualquier fase del procedimiento administrativo **los hechos controvertidos serán siempre los mismos**, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración Pública, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorable al interés del administrado”.*